



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230093900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Angelica Gutierrez Aparicio	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230093900	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Angelica Gutierrez Aparicio	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230069100	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Inversiones Mpm Sas	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230069100	Ejecutivo Singular	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Inversiones Mpm Sas	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230092900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Danny Daniel Ferrer Torres, Luis Carlos Carrillo Castro	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220091900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Arlett Silvana Herazo Gutierrez	11/01/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Tener Por Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220080200	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	David Camacho Jimenez	11/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230108700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Arelis Ester Galvan Tejeda	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230108700	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Arelis Ester Galvan Tejeda	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230106300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Elida Paola Laguna Reales	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230106300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Elida Paola Laguna Reales	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230076800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Edith Del Carmen Alcala Ballesta	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230076800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Edith Del Carmen Alcala Ballesta	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230077100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Pablo Rosember Benitez Hernandez	11/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230077000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Santiago Ricardo Diaz Peris, Alicia Matilde Cabrera Hernandez	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230077000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Santiago Ricardo Diaz Peris, Alicia Matilde Cabrera Hernandez	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230076200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Deivy Rafael Medina Orozco	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230076200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Deivy Rafael Medina Orozco	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230073100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Landy Amin Coba Pacheco	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230073100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Landy Amin Coba Pacheco	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230106600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Luz Marina Cabrera De Taibel	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230106600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Luz Marina Cabrera De Taibel	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230072700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Otros Demandados, Jackelin Ponce Martinez	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230072700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Otros Demandados, Jackelin Ponce Martinez	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210095500	Ejecutivo Singular	Cooproest	Marco Tulio Atencio Castellar	11/01/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220022700	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Francia Ibelia Fragozo Maestre, Julio Gomez Reyes	11/01/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230106900	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda.	Y Otros Demandados.-, Elvis Emiro Gutierrez Corpas	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230108600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avalos Finaval Sas	Jose Luis Moreno Moron	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230108600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avalos Finaval Sas	Jose Luis Moreno Moron	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230109100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avalos Finaval Sas	Omar Yesid Tobio Noriega	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230109100	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Omar Yesid Tobio Noriega	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230094100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Julibeth Paola Gonzalez Soto	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230094000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Keiner Manuel Gonzalez Saez	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230093800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Ramon De La Cruz Ochoa	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230094300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Yolanda Maria Rodriguez Fandiño	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230094300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Yolanda Maria Rodriguez Fandiño	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230109000	Ejecutivo Singular	Henry Jimenez Gonzalez	Vilma Marcela Mercado Albanes	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230109000	Ejecutivo Singular	Henry Jimenez Gonzalez	Vilma Marcela Mercado Albanes	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230063800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Farides Maria Lugo Zuleta	11/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De La Mora
08001418902020230064100	Ejecutivo Singular	Refricol Sas	Inversiones Aguilar Yarala Sas	11/01/2024	Auto Decide - Niega Seguir Adelante Con La Ejecución
08001418902020230064100	Ejecutivo Singular	Refricol Sas	Inversiones Aguilar Yarala Sas	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230090800	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Ever Parra Monterrosa	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230090800	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Ever Parra Monterrosa	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230090900	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Julio Cesar Calao Doria	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230090900	Ejecutivo Singular	Serfinher	Otros Demandados, Julio Cesar Calao Doria	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230109400	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Cesar Anibal Umana Ramirez	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 12 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230109400	Ejecutivo Singular	Yair Jose Hernandez Andrade	Cesar Anibal Umana Ramirez	11/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230060300	Otros Procesos	Roberto Barake Feres	Jamer Antonio Garcia Hernandez	11/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Secuestro De Vehículo
08001418902020230060300	Otros Procesos	Roberto Barake Feres	Jamer Antonio Garcia Hernandez	11/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230074400	Verbales De Minima Cuantia	Lenis Maria Barrios Del Valle	Banco Av Villas S.A.	11/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230094200	Verbales De Minima Cuantia	Javier Marriaga Martinez	Amalin Gutierrez Palomino, Rony Campo Barrera	11/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 51

En la fecha viernes, 12 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

37fc57a8-f346-4e92-9f10-95066dea899e



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023 01090 00

DEMANDANTE: HENRY ADRIAN JIMENEZ GONZALEZ - CC: 72.201.516

DEMANDADO: VILMA MARCELA MERCADO ALBANEZ - CC 1.140.825.671

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por HENRY ADRIAN JIMENEZ GONZALEZ, contra VILMA MARCELA MERCADO ALBANEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de HENRY ADRIAN JIMENEZ GONZALEZ, con CC: 72.201.516 contra VILMA MARCELA MERCADO ALBANEZ- CC 1.140.825.671, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio, con fecha de exigibilidad 02 febrero de 2023, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000).

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el 02 de febrero de 2022 hasta 02 de febrero de 2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. DEISY DEL CARMEN GONZALEZ LOZANO, como endosataria al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b28b853168e6e8fe0c44862e7d741e9d8dc6f84cd0dc95cecc31a9d31fe58d**

Documento generado en 11/01/2024 11:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418902022-00227-00
EJECUTANTE: CREDITITULOS S.A.S. con NIT. 890.116.937-4
EJECUTADO: JULIO GOMEZ REYES, C.C. No. 3.894.268, y FRANCIA IBELIA FRAGOZO
MAESTRE, CC. No. 40.792.976

Conforme viene ordenado en decisión fechada 05/06/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	320.000,00
Póliza	0,00
Notificación	12.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 332.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE
(11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 11/01/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #02
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f01b0336645e9c35a62c7ef22e89362212091cff04419e9050b059b153b077**

Documento generado en 11/01/2024 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 1094 00

DEMANDANTE: YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE

DEMANDADO: CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE, por medio de apoderada judicial, Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ identificada con CC 40.941.525 y T.P. N° 256.234 del C.S.J, en contra de CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de YAIR JOSE HERNANDEZ ANDRADE CC 72.238.454, y en contra de CESAR ANIBAL UMAÑA RAMIREZ CC 79.568.069., por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses de plazo desde el 10 de febrero de 2022 hasta 10 de febrero de 2023 liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, identificada con CC 40.941.525 y T.P. N° 256.234 del C.S.J, en calidad de apoderada Judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b9f0dcc2834a92d29177c9afa17ea38a29e7e7d2eb75dec1c146539449c82f
Documento generado en 11/01/2024 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 1091 00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

DEMANDADOS: OMAR YESID TOBIO NORIEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con CC 1.093.220.071 y T.P. 260.868 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificado con Nit. 900.505.564 – 5 y en contra de OMAR YESID TOBIO NORIEGA, identificado con C.C 1.104.427.500, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. identificado con Nit. 900.505.564 – 5 y en contra de OMAR YESID TOBIO NORIEGA, identificado con C.C 1.104.427.500, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.161.885) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, en calidad de apoderado Judicial de la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, identificada con Nit 900.505.564 -5.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c6a99ae46b49bc47aece2d8f731c20e3c0e617d68c1ae0e4b94ba1ebc00175

Documento generado en 11/01/2024 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 1087 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR Nit N° 900766558-1

DEMANDADOS: ARELIS ESTER GALVAN TEJEDA CC No 36.452.142 y ARGEMIRO JOSE GALVAN TEJADA CC No 19.597.061.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificado con Nit N° 900766558-1, en contra de ARELIS ESTER GALVAN TEJEDA CC No 36.452.142 y ARGEMIRO JOSE GALVAN TEJADA CC No 19.597.061, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificado con NIT N° 900766558-1 y en contra de ARELIS ESTER GALVAN TEJEDA CC No 36.452.142 y ARGEMIRO JOSE GALVAN TEJADA CC No 19.597.061, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de UN MILLON QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.015.560) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término



de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, identificada con 22.548.297 y T.P. 156.373 del C.S.J, en calidad de apoderada Judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificado con Nit N° 900766558-1.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb080f8f20d2f6c3dcbbba1e173e9ea594eada79246e83a59a9c2f818ad37f1**

Documento generado en 11/01/2024 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 1086 00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S

DEMANDADOS: JOSE LUIS MORENO MORON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, identificada con Nit 900505564 - 5, en contra de JOSE LUIS MORENO MORON, identificado con C.C. 8730776 se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S, identificado con 900505564 - 5, y en contra de JOSE LUIS MORENO MORON, identificado con C.C. No 8730776, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.664.579) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Quinto: Téngase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, en calidad de apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8fbc199fd432c325d0574f58e038e2b749a36126bf673c458137e9c84dc1d3**
Documento generado en 11/01/2024 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00768-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: EDITH DEL CARMEN ALCALA BALLESTA, C.C. N° 26.687.698

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., contra EDITH DEL CARMEN ALCALA BALLESTA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 30000185337, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1, contra EDITH DEL CARMEN ALCALA BALLESTA, C.C. N° 26.687.698, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Pagaré No. 30000185337, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$36.918.357).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5678235d6b9a861d101d0617de886bc0def45a83e575d965a9272f92a201c2d**

Documento generado en 11/01/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00762-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
NIT. 804.015.582-7

DEMANDADO: DEIVY RAFAEL MEDINA OROZCO, C.C. N° 1.043.871.159, y RENALDYS ANTONIO OSPINO NIEBLES, C.C. N° 72.347.852

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD", contra DEIVY RAFAEL MEDINA OROZCO y RENALDYS ANTONIO OSPINO NIEBLES se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 07-01-603160, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7, contra DEIVY RAFAEL MEDINA OROZCO, C.C. N° 1.043.871.159, y RENALDYS ANTONIO OSPINO NIEBLES, C.C. N° 72.347.852 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Pagaré No. 07-01-603160, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$3.855.226).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de junio de 2022, fecha en la que se constituyó en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43b4ccc1318c63d4bf373a0b850612ae1a21c0cb0b6f600514d8aacc3b33877**

Documento generado en 11/01/2024 11:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00771-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: PABLO ROSEMBER BENITEZ HERNANDEZ, C.C. 7.424.099

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es \$46.400.000.00; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que lo pretendido por el actor es la suma de \$ 58.581.044 por concepto de capital, superando el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora



Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb368fd6a6a454649453d4b39f45ba171c1421c094f7a069f38f62938a3fdaf**

Documento generado en 11/01/2024 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00770-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: ALICIA MATILDE CABRERA DE HERNADEZ, CC. N° 22.282.046

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C., contra ALICIA MATILDE CABRERA DE HERNADEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Pagaré suscrito el 16 de octubre de 2015*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1, contra ALICIA MATILDE CABRERA DE HERNADEZ, CC. N° 22.282.046 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré suscrito el 16 de octubre de 2015, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.515.781).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c32df4bf1a4305f9c359aa2e5fd4bbac046ba6f0db40d2a09948c896a05eb5**

Documento generado en 11/01/2024 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00691-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - NIT. 860.037.013-6

DEMANDADOS: INVERSIONES MP&M S.A.S - NIT 900.991.419-8, PLAZA FOOD S.A.S - NIT. 901.076.666-8 y DAVID CURE DAU - C.C 8.673.103

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el contrato de arrendamiento de local comercial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con Nit. 860.037.013-6 y en contra de INVERSIONES MP&M S.A.S, identificado con Nit. 900.991.419-8, PLAZA FOOD S.A.S, identificada con Nit. 901076666-8 y DAVID CURE DAU, identificado con C.C 8.673.103, por concepto de capital -cánones de arrendamiento adeudados-, relacionados con el Contrato de Arrendamiento base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$34.875.828) correspondientes a los cánones de arrendamiento causados desde febrero de 2020 hasta julio de 2020.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con C.C 71.651.989 y T.P 44.010 del C.S.J, en calidad de apoderado general de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 02.

Barranquilla, 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fb72f60976123acb885b0c84a40624699738f5544c81d54ea1913220dc54ec**

Documento generado en 11/01/2024 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00641-00

DEMANDANTE: E REFRICOL S.A.S - NIT. 901.371.203-8

DEMANDADOS: INVERSIONES AGUILAR YARALA S.A.S - NIT. 900.788.397-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó la constancia de notificación personal enviada al correo electrónico de la demandada. No obstante, se aprecia que, si bien se remitió la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le indica al demandado que “la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la citación en el lugar de destino (...)” en contraposición con lo que establece el Inciso tercero artículo 8 Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que al respecto, señala que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, este Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante realice nuevamente el trámite de notificación correspondiente bien sea de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o a través de mensajes de datos bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e4b59be0ae155bfe17bf78c4d9d5de346824f326d40fb82f8845175593efcc1
Documento generado en 11/01/2024 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado 08001 41 89 020 2023 00638 00 Ejecución

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A- NIT 890.903.937 - 0

Demandada: Farides María Lugo Zuleta - C.C 1.032.397.396

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

11/1/2024

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la terminación, por pago de la mora hasta el 5/12/2023, inclusive, del proceso ejecutivo radicado 08001 41 89 020 2023 00638 00, iniciado por Itaú Corpbanca Colombia S.A- NIT 890.903.937 - 0, mediante apoderada, contra Farides María Lugo Zuleta - C.C 1.032.397.396

SEGUNDO: Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénase el desglose a favor del banco demandante del título valor que sirvió de base para la ejecución, previo pago del arancel judicial. Tales documentos deberán tener la constancia de que la obligación contenida en ellos se encuentra vigente.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archívase el expediente.

Notifíquese y cumplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla, Ahora 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
(transitorio)

Hoy, 12/1/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #02
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c6c15cb39d29bfd4cb932f542fb5963b528e18b6c9fc621936e4245c96e311**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00942-00

DEMANDANTE: JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ - C.C 72.344.417

DEMANDADOS: RONY EULICE CAMPO BARRERA - C.C 8.565.814 y AMALYN JURANY GUTIERREZ PALOMINO - C.C 40.992.595

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN CARLOS AVENDAÑO GUERRERO, identificado con C.C 72.215.508 y T.P. 96.843 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de JAVIER HUMBERTO MARRIAGA MARTINEZ, identificado con C.C 72.344.417 y en contra de RONY EULICE CAMPO BARRERA, identificado con C.C 8.565.814 y AMALYN JURANY GUTIERREZ PALOMINO, identificada con C.C 40.992.595; encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1) Se debe aportar con la demanda el certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio.
- 2) Deberán indicarse los linderos del inmueble a restituir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G. del Proceso:

"...Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de los linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda..."

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
02.

Barranquilla, 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0f1c4f39c9f0490442009cdc2565aedef23dc87bf387469ccd0d8707c7e9553**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00941-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: JULIBETH PAOLA GONZALEZ SOTO - C.C 1.002.013.006

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de JULIBETH PAOLA GONZALEZ SOTO, identificado con C.C 1.002.013.006. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 02.

Barranquilla, 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b95723e56ad5999de25a7fae860e482b63bed6efded61c4b105531b9174b4c**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00940-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: KEINER MANUEL GONZALEZ SAEZ - C.C 1.233.339.611

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de KEINER MANUEL GONZALEZ SAEZ, identificado con C.C 1.233.339.611. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con



1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
02.

Barranquilla, 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b606ed4f81d60ee96d2d27d919ac6377f0fe69ba772d766108d00ad905c5430**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00939-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: ANGELICA MARIA GUTIERREZ APARICIO - C.C 63.526.917

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con C.C 1014238051 y T.P 405.268 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de ANGELICA MARIA GUTIERREZ APARICIO, identificada con C.C 63.526.917; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 110000120363, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de ANGELICA MARIA GUTIERREZ APARICIO, identificada con C.C 63.526.917; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$40.432.665) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 110000120363.
- 1.2. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4'127.964) por concepto de intereses corrientes.



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con C.C 1014238051 y T.P 405.268 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 02.

Barranquilla, 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cece9d11aca3f69cf2798e433f9a08fdb9dbf03e4a5c21803429e6531d006ad6**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00938-00

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S - NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: RAMON DE LA CRUZ OCHOA - C.C 72.072.847

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C 1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de FINSOCIAL S.A.S, identificada con Nit. 900.516.574-6 y en contra de RAMON DE LA CRUZ OCHOA, identificado con C.C 72.072.847. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S, identificada con Nit. 901.418.259-4, representada legalmente por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





1.010.176.796 y T.P 202.950 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
02.

Barranquilla, 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c2550fe3b4fc41bcbcd2232da94361278c250321d07e60cc4ae00c96e00926**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00929-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN - NIT. 804.009.752-8

DEMANDADOS: DANNY DANIEL FERRER TORRES - C.C 72.289.896 y LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO - C.C 8.520.688

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. 900.265.868-8, en calidad de apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con Nit. 804.009.752-8 y en contra de DANNY DANIEL FERRER TORRES, identificado con C.C 72.289.896 y LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO, identificado con C.C 8.520.688; este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del proceso dispone que la demanda es inadmisile sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En lo que concierne a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 ibidem establece que:

(...)También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...)



En el presente caso se observa a) pagaré N° 070-0040-003879222 del 10 de febrero de 2021, contenido de una obligación por TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3'000.000) y suscrito por el señor DANNY DANIEL FERRER TORRES y b) pagaré N° 002-0040-003874480 del 10 de febrero de 2021, contenido de una obligación por DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$19'000.000) y suscrito por los señores DANNY DANIEL FERRER TORRES y LUIS CARLOS CARRILLO CASTRO. De modo que, la presente ejecución la constituyen dos pagarés suscritos por personas diferentes a favor del mismo acreedor.

Si bien los títulos valores no son ajenos a la acumulación de pretensiones, cada uno de los pagarés objeto de la ejecución contienen importes y obligados cambiarios diferentes, que constituyen per se una pretensión autónoma e independiente, en atención a que, a)no provienen de la misma causa, b)no versan sobre el mismo objeto, puesto que, se trata de diferentes títulos valores que se pretenden ejecutar en un mismo proceso, c)no hay relación de dependencia, en cuanto a que el demandante puede ejecutar su crédito por separado sin que dependa de otro para ello y d) no se sirven de las misma pruebas porque las obligaciones que se pretenden ejecutar emanan de diferentes títulos valores. De tal suerte que, en el asunto bajo análisis no se configura ninguno de los casos previstos en el artículo 88 del CGP, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.

En ese orden de ideas, cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, se incurre en una falencia de forma, que conlleva la inadmisión de la demanda tal y como lo prevé el Inciso tercero numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Es de advertir al ejecutante que, de presentarse una reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 93 del C.G.P, ésta deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifiquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e041c94c0fca494d7b522d0f2d90f9d06f278690d8403c6da358bb24eb65a1e**

Documento generado en 11/01/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00909-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S - NIT 901.023.959 - 5

DEMANDADOS: ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO - C.C 92.227.135 y JULIO CESAR CALAO DORIA - C.C 78.076.733

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, identificado con CC 1.140.840.934 y T.P 401.354 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, identificada con Nit. 901.023.959-5 y en contra de ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO, identificado con C.C 92.227.135 y JULIO CESAR CALAO DORIA, identificado con C.C 78.076.733; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 3884, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al examinar el titulo valor base de recaudo, se observa que este no ha sido suscrito por GEISON ARRIETA DIAZ, en calidad de Representante legal de MARINOS COMPAÑIA S.A.S. De modo que, no se cumple con lo señalado en el Artículo 422 del C.G del P que reza: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* Por lo tanto, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado con respecto a él.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, identificada con Nit. 901.023.959-5 y en contra de ANGEL MARIO SABALZA TOSCANO, identificado con C.C 92.227.135 y JULIO CESAR CALAO DORIA, identificado con C.C 78.076.733; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$20.514.034) por concepto de capital contenido en el pagaré 3884.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Negar mandamiento de pago con respecto al señor GEISON ARRIETA DIAZ, identificado con C.C 92.230.341, en calidad de representante legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, identificado con C.C 1.140.840.934 y T.P 401.354 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463bcd53c8afc238de68cf45ea2401a1f742c1402e199425858282ceb711f9d0
Documento generado en 11/01/2024 03:13:01 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00908-00

DEMANDANTE: SERFINHER DE LA COSTA S.A.S - NIT 901.023.959 - 5

DEMANDADO: EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA - C.C 4.020.793 y JOSE FREDYS BERRIO BARBOZA - C.C 15.615.766

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, identificado con CC 1.140.840.934 y T.P 401.354 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, identificada con Nit. 901.023.959-5 y en contra de EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA, identificada con C.C 4.020.793 y JOSE FREDYS BERRIO BARBOZA, identificado con C.C 15.615.766; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1473, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Ahora bien, al examinar el titulo valor base de recaudo, se observa que este no ha sido suscrito por GEISON ARRIETA DIAZ, en calidad de Representante Legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S. De modo que, no se cumple con lo señalado en el Artículo 422 del C.G del P que reza: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* Por lo tanto, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado con respecto a él.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de SERFINHER DE LA COSTA S.A.S, identificada con Nit. 901.023.959-5 y en contra de EVER ENRIQUE PARRA MONTERROZA, identificada con C.C 4.020.793 y JOSE FREDYS BERRIO BARBOZA, identificado con C.C 15.615.766; por los siguientes conceptos:



- 1.1. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$663.519) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1473.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Negar mandamiento de pago con respecto al señor GEISON ARRIETA DIAZ, identificado con C.C 92.230.341, en calidad de representante legal de MARINOS COMPAÑÍA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. SILVANA LEONOR DUQUE ROSSO, identificado con C.C 1.140.840.934 y T.P 401.354 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61c944598f2b9ebee21ceab098ba0b2d459e42d7a70a28686500557e52c8c49c
Documento generado en 11/01/2024 03:13:03 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 08001418902023-00744-00

DEMANDANTE: LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE - C.C 22.693.443

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS – NIT. 860.035.827-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 08 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 158 de fecha 09 de noviembre de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a78e3ecf9899814ac56e0c1e981a9aa033c7931fa9ac6a8363ffd4de87d1f1c**

Documento generado en 11/01/2024 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00731-00

DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM - NIT 901.710.992-6

DEMANDADO: LANDY AMIN COBA PACHECO - C.C 8.682.253

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM SIGLA COOMULTISERVI DM, identificada con NIT 901.710.992-6 y en contra de LANDY AMIN COBA PACHECO, identificado con C.C. 8.682.253; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de septiembre de 2022 hasta el 01 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado con C.C 1.140.836.364 y T.P 248.104 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c59501752fde6ad1e207e2c217b07fc9b89d6af372d0f9d71f3bc67013e777**
Documento generado en 11/01/2024 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00727-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO - NIT 802.022.275-2

DEMANDADOS: JACKELINE MARGARITA PONCE MARTINEZ - C.C 39.032.066 y ENRIQUE ANSELMO PONCE MARTINEZ - C.C 5.000.686

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con Nit. 802.022.275-2 y en contra de JACKELINE MARGARITA PONCE MARTINEZ, identificada con C.C 39.032.066 y ENRIQUE ANSELMO PONCE MARTINEZ, identificado con C.C 5.000.686; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$8'880.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de julio de 2017 hasta el 14 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, identificada con C.C 1.043.000.354 y T.P 227.623 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e9318dc0ebffd0b905f66e8a2c98a5fc979f3d3791dfa6de2799b23b7fb03**

Documento generado en 11/01/2024 03:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00603-00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES - C.C 8.711.173

DEMANDADO: JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ - C.C 72.234.136

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ, quedó notificado del mandamiento de pago, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivo PDF No. 13 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ C.C 72.234.136, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2023, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbffbe07ce6238e499056729ec31cf36277e08a95dda385671e0c743a084b090**

Documento generado en 11/01/2024 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902023-00603-00
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES – C.C 8.711.173
DEMANDADO: JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ – C.C 72.234.136

INFORME DE SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que reposa respuesta del Tránsito de Ciénaga - Magdalena donde pone de presente al juzgado que se encuentra inscrita la medida de embargo del vehículo de placas SIT389, pendiente para su secuestro. Sírvese proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que en el archivo PDF No. 09 del expediente electrónico, reposa respuesta del Tránsito de Ciénaga - Magdalena donde informa que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el rodante, ordenada por esta unidad judicial.

En razón a lo anterior, se procederá a ordenar el secuestro del vehículo de placas SIT389, de propiedad del demandado JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C 72.234.136, de conformidad con el art. 601 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Decrétese el secuestro del vehículo de Placas SIT389, Marca: NISSAN, Línea: URVAN, Modelo: 2006, BLANCO de propiedad del demandado JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C 72.234.136.

Segundo: En consecuencia dispondrá el despacho comisionar al Inspector de Transito de Ciénaga - Magdalena a fin de que proceda a practicar la diligencia de secuestro del vehículo de Placas SIT389, Marca: NISSAN, Línea: URVAN, Modelo: 2006, BLANCO de propiedad del demandado JAMER ANTONIO GARCIA HERNANDEZ identificado con la C.C 72.234.136, con amplias facultades como subcomisiones, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive la de nombrar secuestre, exceptuando las de señalar honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.

Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c77ccee74e54185f392f8601f1edbe4ca89754f7112edcce6fef0460c313ed6**

Documento generado en 11/01/2024 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418902022-00802-00

DEMANDANTE: COOMULTRABSERV – NIT. 900.435.405 – 1

DEMANDADO: DAVID JESÚS CAMACHO JIMENEZ – C.C 72.262.411

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado DAVID JESÚS CAMACHO JIMENEZ, se encuentra notificado por aviso desde el 20 de octubre de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DAVID JESÚS CAMACHO JIMENEZ C.C 72.262.411, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-



9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 02, hoy 12 de enero de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98aa75b5c5ec2fdb139b06522266d8223fa3283e1b202dd05ecbb3793aa6f8f**

Documento generado en 11/01/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01069-00

Demandante: ELECTROREYES LTDA, NIT. 800.185.496-5

Demandado: ELVIS EMIRO GUTIERREZ CORPAS CC. 72.133.947, LUIS ANTONIO GUTIERREZ ARRIETA CC. 1.129.529.679, HENRY ALBERTO CONDE ARRIETA CC. 72.347.535

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE
2024.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando que esta ADOLECE del siguiente defecto:

En el caso de marras, se presenta como título ejecutivo Pagaré escaneado en formato PDF, en virtud de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder o el lugar donde se encuentra el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

**JUZGADO VEINTI DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

Por anotación de Estado No. 02 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 12 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af8e966248446144ea1222d00ad0e0a6f70c19cc718a720818c2914ff64dcf**

Documento generado en 11/01/2024 06:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-01066-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVI DM" NIT. 901.710.992-6

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO TAIBEL ARIZA, CC. N° 19.390.385

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE
2024.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVI DM", contra JAVIER ANTONIO TAIBEL ARIZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 7 de diciembre de 2022*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DMM "COOMULTISERVI DM" NIT. 901.710.992, contra JAVIER ANTONIO TAIBEL ARIZA, CC. N° 19.390.385, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 7 de diciembre de 2022, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

-Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 02 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 12 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a9bcb6a4cdd1a3a1c1ada538c48fb7a09abbf3ebc5f81fbbb5a1c05980e463**

Documento generado en 11/01/2024 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-01063-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR LTDA" NIT. 900.766.558-1

DEMANDADO: ELIDA PAOLA LAGUNA REALES, CC. 1.045.676.743 y JHONATAN FONTALVO REALES, CC. 1.043.872.002

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE
2024.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPEHOGAR LTDA contra ELIDA PAOLA LAGUNA REALES y JHONATAN FONTALVO REALES se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 033356, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA" NIT. 900.766.558-1, contra ELIDA PAOLA LAGUNA REALES, CC. 1.045.676.743 y JHONATAN FONTALVO REALES, CC. 1.043.872.002 por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 033356, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

- Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. AIDA CRISTINA HERRERA RAMIREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 02 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 12 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a48fc0259608cba54634f696eef30c302ef40021f97efbd9d350d410431d9**

Documento generado en 11/01/2024 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020230094300

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S - NIT. 901.128.535-8

DEMANDADO: YOLANDA MARIA RODRIGUEZ FANDIÑO - C.C 43.737.127

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de enero de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, identificada con C.C 1.095.938.904 y T.P. 362.972 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901.128.535-8, representada legalmente por TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, identificada con C.C 63.283.787 y en contra de YOLANDA MARIA RODRIGUEZ FANDIÑO, identificada con C.C 43.737.127; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Ahora bien, en relación a la pretensión sexta del libelo introductorio, se aclara que no se le puede endilgar al demandado el pago de los honorarios profesionales contratados por el demandante para el cobro de la obligación en mora, pues el contrato celebrado entre mandante y mandatario es un acuerdo de voluntades que en nada compromete al deudor de la obligación principal, por lo cual no pueden cobrársele las erogaciones que de aquel contrato de prestación de servicios profesionales hayan emanado. Por lo tanto, se procederá a negar el mandamiento de pago por los gastos de cobranza.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con Nit. 901.128.535-8 y en contra de YOLANDA MARIA RODRIGUEZ FANDIÑO, identificada con C.C 43.737.127; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.058.397) por concepto de capital contenido en el pagaré.
- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$672.662) por concepto de intereses corrientes.



- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 13 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$180.330) por concepto de comisiones conforme a la cláusula cuarta del pagaré.
- Por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.842) por concepto de póliza de seguro del crédito de acuerdo a la cláusula cuarta del pagaré.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por los gastos de cobranza de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA, identificada con C.C 1.095.938.904 y T.P. 362.972 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 02 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 12 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80354ea1ee49cbc5d94670f8c17396c90e9436a1a0d1dbe1dab9359f36950671

Documento generado en 11/01/2024 06:33:16 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
Radicación: 080014189020-2022-00919-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, con Nit. 901.342.102 - 9
Demandado: ARLETT SILVANA HERAZO GUTIERREZ, con CC. N° 22.732.657

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante allega acuerdo de pago y solicita tener por notificada por conducta concluyente a la demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE
2024.**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que se encuentra pendiente resolver el memorial presentado por la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, en calidad de apoderada de la parte demandante, quien aporta acuerdo de pago y solicita tener a la demandada ARLETT SILVANA HERAZO GUTIERREZ como notificada por conducta concluyente.

Al revisar el mismo, no se evidencia en el escrito allegado, la presentación personal de la demandada. Por consiguiente, el Despacho no accederá a la solicitud presentada hasta tanto se aporte en debida forma el acuerdo de pago, con presentación personal de la ejecutada.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ARLETT SILVANA HERAZO GUTIERREZ de conformidad con lo expuesto en el presente Proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 02 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 12 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514f15e44a27ecb16adcbd76a7a73493cba9a9b129ff4007608c229838ab5d6b



Documento generado en 11/01/2024 06:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00955-00

DEMANDANTE: COOPROEST - NIT. 900.067.107-2

DEMANDADOS: MARCO TULIO ATENCIO CASTELLAR - C.C 958.224 y MARTHA ELENA GARCIA TAPIAS - C.C 32.801.298

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer
Barranquilla DEIP, 11 de enero de 2024.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE
2024.**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, aportó las constancias de la notificación por aviso de los demandados MARCO TULIO ATENCIO CASTELLAR y MARTHA ELENA GARCIA TAPIAS en las direcciones indicadas en la demanda. Por lo tanto, sería procedente seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se observa que si bien mediante memorial de fecha 18/04/2023, se adjuntó copia de la comunicación de notificación por aviso con el respectivo cotejo y constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, no se aportó copia del mandamiento de pago que debe ir acompañado con el aviso, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o **mandamiento ejecutivo**, el aviso DEBERÁ ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 02 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 12 de enero de 2024

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224044a7a2a832d0a93767dbf8deb509721036550b7cd04d59fc7b62c2acec8a**

Documento generado en 11/01/2024 06:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>